



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO	DARINEL RANGEL JARAMILLO
RADICADO	13001-4003-005-2015-00970-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MONICA L. PARRA QUINTERO
FECHA DE PRESENTACIÓN	02 DE DICIEMBRE DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	29 DE NOVIEMBRE DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	30 DE NOVIEMBRE DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 09 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 13 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	AMANDA GOMEZ OVIEDO Y CARMEN MARIA OVIEDO DE VALERO
RADICADO	13001-4003-006-2001-04991-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	FERNANDO QUINTO CABALLERO RODRIGUEZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	01 DE DICIEMBRE DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	29 DE NOVIEMBRE DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	30 DE NOVIEMBRE DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 09 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 13 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GIOVANNI ANDRES BENEDETTI
RADICADO	13001-4003-005-2016-00665-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JAIME A. ORLANDO CANO
FECHA DE PRESENTACIÓN	05 DE DICIEMBRE DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	29 DE NOVIEMBRE DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	30 DE NOVIEMBRE DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 09 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 13 DE DICIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”

recurso de reposicion con sub 13001400300520150097000 juzgado tercero de ejecución civil municipal de cartagena

MONICA PARRA <monica.parra@gmail.com>

Vie 2/12/2022 4:15 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUB DE APELACIÓN

DEMANDANTE: STEFAN SCHMIDLEITNER

DEMANDADO: DARINEL RANGEL

RAD.: 13001-40-03-005-2015-00970-00

MONICA L. PARRA, Apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me dirijo a su honorable despacho con el fin de manifestar que presento recurso de reposición con sub de apelación en contra del auto notificado en fecha 30 de noviembre por medio del cual se decretó la nulidad de la diligencia de remate celebrada en fecha 25 de mayo de 2022

se adjunta archivo con recurso.

--

Mónica L. Parra Quintero.

Abogada.

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUB DE APELACIÓN
DEMANDANTE: STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO: DARINEL RANGEL
RAD.: 13001-40-03-005-2015-00970-00

MONICA L. PARRA, Apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me dirijo a su honorable despacho con el fin de manifestar que presento recurso de reposición con sub de apelación en contra del auto notificado en fecha 30 de noviembre por medio del cual se decretó la nulidad de la diligencia de remate celebrada en fecha 25 de mayo de 2022, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 25 de mayo de 2022, se llevó a cabo diligencia de remate del inmueble objeto del proceso de la referencia.

SEGUNDO: el día 22 de junio del año 2022, el señor **HUMBERTO JOSÉ CABEZA MERCADO**, a través de apoderado judicial, presentó memorial en virtud del cual pidió nulidad de todo el proceso, alegando la falta de notificación al señor **DONALDO VICENTE FERREIRA PICON**.

TERCERO: mediante de auto notificado el día 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, rechazó en la parte motiva, la solicitud de nulidad alegada por el peticionario. Así mismo, negó reconocer la calidad de acreedor hipotecario al señor **CABEZA MERCADO**.

CUARTO: a pesar de que negó la nulidad y el reconocimiento solicitado por el señor CABEZA MERCADO, el juez consideró que había lugar a decretar nulidad en virtud del control oficioso que está dentro de sus competencias.

QUINTO: el juez decretó la nulidad desde la audiencia de remate y ordenó la notificación al señor **DONALDO FERREIRA** conforme a lo señalado en el artículo 462 del C.G.P.

SEXTO: el juez se excedió en el uso de sus facultades legales, toda vez que no debió decretar la nulidad de la diligencia de remate, sino ordenar que se citará al señor DONALDO FERRERIRA, conforme lo dispone el artículo 137 del C.G.P

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Muy comedidamente se solicita al señor Juez que se revoque de manera parcial la decisión adoptada, toda vez que se ha desconocido lo ordenado por el C.G.P, en lo que atañe al tema de la nulidad para el caso que nos ocupa.

Se debe decir con respecto a la nulidad decretada de manera oficiosa, desde la diligencia de remate, con todo respeto, no es una decisión acertada.

La razón es la siguiente: el artículo 137 del C.G.P señala que, en cualquier estado del proceso, cuando el juez se percata que existe una irregularidad susceptible de nulidad, la cual no haya sido saneada, lo que debe hacer es ponerla en conocimiento de la parte afectada.

Dice el primer apartado de la norma en comento: "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas."

¿Por qué el legislador redactó una norma en este sentido? Porque siendo que las nulidades se erigen en una sanción drástica, regida por varios principios que impiden su configuración automática, se pretende evitar en la mayor medida de lo posible, el desgaste que implica, principalmente para la administración de justicia, la declaratoria de una nulidad por cuanto la misma conlleva tener que repetir actos procesales que ya se habían surtido. Por eso, el legislador siendo sabio dispuso la norma en cita, para que así, aun habiendo lugar a decretar una nulidad, el juez tenga una oportunidad de no decretarla, dándole aviso a quien afecta la irregularidad, para que sea este quien decida si la solicita o si convalida el yerro procesal advertido.

Pero resulta que bien sabemos por la experiencia, que no todos los casos son iguales y en esa medida, al interior de un proceso pueden surgir irregularidades que afecten a personas que no son parte de este.

Por ello, para estos casos el legislador fue más allá y dispuso en la misma norma una exigencia adicional, pero sin perder de vista el propósito de evitar en la mayor medida de lo posible, la declaratoria de las nulidades.

Fue tan sabio el legislador que le dijo a los juzgadores: señores jueces, si ustedes encuentran que se ha presentado una irregularidad susceptible de nulidad, es decir, de aquellas previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P, no decreten nulidad, sino que notifiquen al afectado de

conformidad con las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P, y dele el término de 3 días para que la alegue.

Pero el legislador no se quedó en lo señalado, sino que les dijo a los jueces, que si al cabo de tres días contados desde la notificación a la parte afectada, esta no alega nulidad, la misma queda saneada y *el proceso continuara su curso*.

Por eso la norma en cita expresa en el apartado que sigue: "Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

Por tanto, si uno se detiene a leer con calma el artículo 137, lo que va a encontrar es una norma que materializa, que lleva hasta sus últimas consecuencias, un principio que rige las nulidades. ¿De qué principio habla la suscrita? del principio de residualidad.

Recuérdese que la residualidad como principio que rige las nulidades, señala que esta figura es una medida extrema que solo procede cuando ya no exista otro remedio, diferente a la drástica decisión que tener que eliminar de mundo jurídico, una actuación ya surtida, para volver a realizarla.

Por eso, el legislador fue claro al señalar que el juez debe informarle a la parte afectada la irregularidad que observa, para que este decida qué hacer; y si la irregularidad afecta a alguien fuera del proceso, el legislador fue claro en decirle a los jueces, que deben proceder a ordenar que notifique al afectado y que sea este el que pida nulidad, pero dentro de un término perentorio (tres días), estableciendo como consecuencia que si no la alega a tiempo, se sanea la irregularidad advertida.

Como quien dice, estableció un remedio procesal para que en casos como la irregularidad que señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, presentada en el caso que ahora nos ocupa, no conlleve de manera automática a decretar nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que debía hacer el juez era ordenar que se notificara al señor **DONALDO FERREIRA PICON**, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P la irregularidad advertida, y si pasado los tres días, no la alegaba, debía seguirse con el curso del proceso.

Es importante tener en cuenta que, al decretarse la nulidad de la diligencia de remate, se desbordó en competencia, ya que decretó una nulidad que requiere solicitud de la parte afectada,

y en virtud de la norma comentada, lo que debía hacer era ordenar su notificación, como ya lo hemos expresado.

Por lo anterior, se hace necesario el presente recurso con el fin de la revisión del yerro cometido, revocando la decisión solo en lo atinente a declaratoria de nulidad de la audiencia de remate y ordene que el juez disponga solamente la notificación al tercero afectado.

III. PETICIÓN

PRIMERO: Que se revoque el numeral primero del auto proferido, el día 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, en lo atinente a la declaratoria de la nulidad de la diligencia de remate.

SEGUNDO: Que disponga la notificación del señor **DONALDO VICENTE FERREIRA PICON**, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con respeto,



MÓNICA L. PARRA QUINTERO

T.P 344409 DE CSJ

monica.parra@gmail.com

3177390177

RV: Radicado: 13001400300620010499100 Recurso de Reposición y En Subsidio el de Apelación Contra Auto adiado 29 noviembre de 2022.

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/12/2022 2:34 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: efeceasesoriassas@gmail.com <efeceasesoriassas@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:51

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jedumarino@hotmail.com <jedumarino@hotmail.com>

Asunto: Radicado: 13001400300620010499100 Recurso de Reposición y En Subsidio el de Apelación Contra Auto adiado 29 noviembre de 2022.

Señor

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CARTAGENA.

Email: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición y En Subsidio el de Apelación Contra Auto adiado 29 noviembre de 2022.

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-006-2001-04991-00
Demandante	BANCOLOMBIA.
Demandado	AMANDA GOMEZ OVIEDO Y CARMEN MARIA OVIEDO DE VALERO.

Quien se suscribe, **FERNANDO QUINTO CABALLERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 29 de noviembre 2022, notificado por estado el 30 de noviembre de la misma anualidad.

Adjunto escrito formal en pdf, tres (3) folios.



FERNANDO QUINTO CABALLERO RODRIGUEZ

Abogado T.P. 369402

Contador Publico T.P 130363-T

Dir. Cra 1 No 24 10 Montería

Celular: 3205441729

Email: efeceasesoriassas@gmail.com

**Señor****JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CARTAGENA.****Email: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.****Ref. Recurso de Reposición y En Subsidio el de Apelación Contra Auto
adiado 29 noviembre de 2022.**

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-006-2001-04991-00
Demandante	BANCOLOMBIA.
Demandado	AMANDA GOMEZ OVIEDO Y CARMEN MARIA OVIEDO DE VALERO.

Quien se suscribe, **FERNANDO QUINTO CABALLERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 29 de noviembre 2022, notificado por estado el 30 de noviembre de la misma anualidad, en contra de todo lo resuelto por el despacho en el auto aquí recurrido, al señor Juez atentamente manifiesto:

El despacho en las consideraciones del auto aludido, indica:

Por lo visto y en gracia de lo reglado en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, este Juzgado accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante y en consecuencia decretará la actualización por cinco (5) años, de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con FMI. No. 060-59907, de propiedad de las demandadas AMANDA GOMEZ OVIEDO y CARMEN MARIA OVIEDO DE VALERO, decretada en auto de 21 de agosto de 2001, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena.

De conformidad con dicha consideración, ordena en la parte resolutive,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la actualización por cinco (5) años, de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con FMI. No. 060-59907, de propiedad de las demandadas AMANDA GOMEZ OVIEDO y CARMEN MARIA OVIEDO DE VALERO, decretada en auto de 21 de agosto de 2001, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase saber lo dispuesto en esta providencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, para lo de su competencia y cumplimiento.



Su señoría, considera y resuelve acoger el despacho la solicitud de la parte demandante, "en gracia de lo reglado en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012", que en su tenor literal dice:

ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.

Al momento de resolver la solicitud de renovación de parte del demandante, inobserva el despacho lo que de manera diáfana prevé la ley 1579 de 2012 en el artículo 64, más exactamente en el aparte donde indica... "Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción", indica taxativamente que la renovación debe ser solicitada y decretada antes del vencimiento del término de los 10 años.

En mérito de lo expuesto y dado que la medida cautelar del bien que nos ocupa fue decretada en el año 2021, según el PARAGRAFO único de la norma ibidem, el termino de los 10 años, empezó a contarse a partir de la entrada en vigencia de la ley, o sea desde el 1 de octubre de 2012, y, en consecuencia, la medida cautelar, aquí aludida, se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad desde el 1 de octubre de 2022.

Su señoría, la parte demandante requirió al juzgado para la renovación de la medida, el día 25 de octubre de 2022, 24 días después de haber caducado la medida, evidenciándose la incuria y dejadez con que ésta ha adelantado el proceso, proceder que no debe afectar a mi prohijada, en un proceso que lleva mas de 20 años y que aún no termina.

Corolario a todo lo anterior, el auto aquí recurrido no está conforme a la ley, porque, contrario a su espíritu, pretende retornar a la vida jurídica una medida cautelar que se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, debido a la conducta omisiva y lenta con la que ha



actuado la parte ejecutante.

Al despacho le ruego que actúe en derecho y revoque en su totalidad, lo resuelto en el auto recurrido, y que conlleve actualizar por 5 años más, la medida cautelar que afectó sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No 060-59907, de propiedad de mis pro hijadas.

PETICIÓN.

En atención a lo anterior, solicito al despacho mediante este recurso de reposición y en subsidio apelación:

Primero: Reponer en su totalidad el auto de fecha 29 de noviembre 2022, notificado por estado el 30 de noviembre de la misma anualidad.

Segundo: En su defecto remitir el recurso en apelación, para que el superior jerárquico revise y corrija lo actuado.

TRASLADO.

De forma simultánea con el envío de este escrito al correo del despacho, se surte traslado a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 9 ley 2213 de 2022, con copia enviada al correo jedumarino@hotmail.com.

NOTIFICACIONES

El suscrito en calidad quien actúa en causa propia recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en Cra. 1 NO 24 10 de la ciudad de Montería,

Email: efeceasesoriassas@gmail.com

El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FERNANDO QUINTO CABALLERO RODRIGUEZ
C.C. No.78.752.927 de Montería.
T.P. No. 369.402 del C. S. de la Judicatura
Email: efeceasesoriassas@gmail.com

De antemano agradeciendo su colaboración y atención brindada.

RAD 665-2016 - RECURSO DE REPOSICION

J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 4:27 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

Mediante la presente envío **RECURSO DE REPOSICION** del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: GIOVANNI ANDRES BENEDETTI

Rad: 13001400300520160066500

CORREO BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

Carlos Daniel Agamez Perez
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.
Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104
Cartagena (Bolívar)



Barranquilla, 05 de diciembre de 2022.

SEÑOR (A):
JUEZ 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado: Giovanni Andres Benedetti
Rad: 13001-40-03-005-2016-00665-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JAIME A. ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante con mi usual cortesía por medio del presente escrito dentro de la oportunidad legal **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2022 que figuró en estado del día 30 de noviembre de la presente anualidad, bajo los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- El despacho en fecha 30 de noviembre de la anualidad notifica auto de fecha 29 de noviembre del presente año negando dicha solicitud presentada por la parte demandante.

Del ART 444 del CGP NUMERAL 5.

“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. **En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva**”.

De lo anterior se aporta pantallazo de la página de la secretaria de tránsito y transporte de Turbaco en el cual se evidencia el impuesto vehicular anual del vehículo de placas BPZ211, De donde se desprende que no se evidencia el avalúo del vehículo, razón por la cual el suscrito aporta la página de la revista motor para determinar dicho avalúo

En atención al caso en concreto, es menester aclarar al despacho se tiene que el vehículo de la referencia se encuentra bajo la jurisdicción de la alcaldía de Turbaco, consecuentemente secretaria de tránsito y transporte de esa vecindad, según lo dispuesto en el **Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)**.

Una vez consultado el impuesto de rodamiento en la secretaria de tránsito y transporte de Turbaco, este se encuentra liquidado de manera discriminada según el valor anual del impuesto causado por el vehículo, sin que se pueda observar el valor neto o que avalúe el rodante.

Así las cosas, fíjese que el documento que de manera rigurosa demanda este despacho judicial, tendiente al impuesto de rodamiento, no es posible sustraer de allí el valor total que cuesta el vehículo, por lo que de esta manera deviene con necesidad el apoyo de la página Revista Motor, dado que la misma relaciona el valor del vehículo usado según el modelo a que corresponda.

Por lo anterior, en aras de conservar el derecho de acción y de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o formal que le asiste a mi mandante, presento ante usted la siguiente:

PETICIÓN

- Se REVOQUE el auto de fecha 21 de octubre de 2022 en el cual se ordenó dejar sin efecto el auto de fecha 12 de octubre del 2022. ~~en caso de confirmar su decisión admitir el recurso de alzada ante los jueces civiles del circuito de barranquilla.~~

PRUEBAS

- Pantallazo pagina de la secretaria de transito y transporte de Turbaco

Respetuosamente;



JAIME A. ORLANDO CANO ABOGADO



SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE DE TURBACO

Consulta de derechos de tránsito de vehículos

Liquidación válida para el día de hoy.

Ingrese la placa del vehículo y presione 'Consultar' para conocer los derechos de tránsito pendientes del vehículo.

Placa

BPZ211

Fecha de consulta: 05/12/2022 12:26:27

Descripción	Vigencia	Mandamiento de pago	Vlr. a pagar	Detalle
Derechos de Tránsito	2016	SI	250.302	Detalle
Derechos de Tránsito	2017	SI	296.146	Detalle
Derechos de Tránsito	2018	SI	277.998	Detalle
Derechos de Tránsito	2019	SI	235.145	Detalle
Derechos de Tránsito	2020	SI	212.700	Detalle
Derechos de Tránsito	2021	SI	188.737	Detalle
Derechos de Tránsito	2022	NO	174.000	Detalle
Recibo de Pago		NO	3.000	Detalle
Totales			1.638.023	